— 2. —

Miguel Cervántes.

Merced otorgada por el Virey Don Juan de Mendoza y Luna á Antonio de Ayala, por dos caballerías.

(Agosto 16 de 1606)

C. 8. N.º 17.

Traslado en papel
Comun. marcado con esta — MD

Don Fr. de Ocampo caualero de la
orden de Santiago, virrey lugarteniente, capitan
mrd. de 4 caus. de tierras q.e le Rueda
general y gouernador en estas Nuevas España y presidente de
la audiencia y Real Chancilleria que en ella reside
por la Rey.a en nombre de su Magd. y por
su ausencia y de su Real persona y agente
a Juan de Ruedas, vecino de esta ciudad de Tezcuco
de quatro caualerias de tierra en terminos de esta
ciudad y lugar donde dezen Tulyuacan y Tuvo
a Tezguizingo y el Barrio de Tezcacoac y el
Coromin de Chimalpa que auia pedido Juan
alonso de Tamirano alcalde en esta ciudad
y igual auiendo estado la dicha
ciudad en igual auiendo estado la dicha
fraccion y auiendo necessario conformar
a aquellos en el claro y dio por parecer
estar sin ningun perjuicio y poderse hazer la
merced la qual le hago con cargo y condicion
que no exceda de quatro caualerias
y dando a los naturales como
nos y sin perjuicio de sus tierras y pertenencias
siendo para este efecto medidas y amojonadas
conforme a la ordenanza
para que no se estienda a ocupar
mas tierra de lo que se le da y
menos siguiendo la buena cultiba
o tamaño de ellas y de lo que
por gasto comun y no de otra
ninguna manera de ganado mas de que fuere

Lt. A

Leg.o f.o 8

L

que se pueda para su valor y dentro de quatro años
no se pueda obligar ni enagenar
a persona alguna por ninguna manera
estando en su entero y en ningun tiempo
se pueda hacer dicha libre a otra persona que en
algun tiempo por orden de su Alteza o de
sus Ministros encargados se mandare hazer
a su Vista y por la Audiencia se le
se pueda hazer libre sin embargo de
mrd. y gastos de la persona que la oviere
el precio, que valiere a la ciudad que se
la dada fundacion con necesidad de
ficado la cantidad que para ello
necesitaren los dichos tengan en
el mismo caso, y condiciones que
hizo de los tributos guardando los
provenances que estan el dao se le
detener a la Caballeria la dicha que
Caballeria se le a de Juan de Ruedas
y de sus herederos y sucesores y de aquel
que los dichos quedel de dichos o tuvieren titulo
causa o por otra cualquier forma
hasta el dicho tiempo pueda sin poner
de la dicha quien por otro tubiere o en tanto
que no se le dicha mismo no se le tenia
persona alguna de la dicha que se pueda
en que se le dado sin el dicho
y por fin y de la dicha ante quien

de la ciudad en medio adiz y fiel de mayo
de mil y quinientos y noventa y nueve años
y veinte de veinte y cinco por mandado del virrey
don pedro de Camprodon

Don Juan de mendoza y luna marques de
mondejar y marques del valle de la
guela señor de las villas de la figueruela
de arriba y de abajo el colmenar el canaveral
y el valle inclito virrey lugarteniente
y capitan general y gobernador por su
magd en estos reynos de España y presidente
de la real audiencia que en ella reside etc.
por quanto avisandome por el don alonso
lopez de la vega que en el termino de siete
mil de siete caballerias de tierra en dehesas
de las haziendas y tierras que andres de montalvo
tiene en terminos de esta ciudad de xerez en la
que llaman sirmeg y tellugar
y en el de diego gallardo, manda su magd a la orden de
la forma acostumbrada para que se hiziesse la
diligencia de ser o no tierras de adiz del dicho
andres y que se le quitasse el que
en su cumplimiento las hizo y de estar en su parecer
estar sin ningun perjuicio y poderse proveer la
mad de su magd a andres de montalvo
de su parte de las dichas tierras y de estar
alrededor de mas de las dichas tierras de
siete caballerias que asi se pidieron en la justificacion
y parecer que se hizo el dicho de su magd

Mxdy
Se hay cauallerias de tierra de don ant.o de caiala en demasia de la haz.da de andres de montalvo
2 Cauall.s

Señor del Consejo mi señor aqui en el remitiendo
las cosas de Don Diego de Lazerma
de Ayala y estando en el estado las cosas de don
antonio de Ayala pretendiendo su relacion
al adjunto por auer sido petrado y ganado
y si nos diesen mandamos a Cordoba para la
Justicia de dos Chancillerias de la misma
y se juntar mes dos lo demandado
y resolver en el caso sus pendiendo el efecto de
lo que passa estando a manera de hazer al dicho don
antonio las cosas lo qual obtuiere remitir en
los alcordados al dicho hazer y que los Reales
del Parasel que confirmeado se deuia hazer
en el dicho pleito aquedo por parecer
de uer sido resuelto en el adjunto de los
Dos Chancillerias de la dicha tierra de que
dan alcordado por la dicha en nos de su
Magestad y sin perjuicio de tercero
tercero qualquier tercero pagamos al dicho don
antonio de Ayala de dos Chancillerias de
tierra en semejante de la hazienda del dicho
andreo de montalvo en el dicho lugar su hijo
Herida la que le pagas a los su hijos y
que por certificacion del dicho juez eclesiastico
de la dicha hazienda de esta nuestra se para
consta estar satisfecho su mandado y juez eclesi

Mexia de Ayala
Antonio Ayala de
2 Caballeros de Sevilla

Otra cosa del que se pertenesse a la conquist
de las Yndias con condicion que en todo
Indias primero siguiente sea y cultiue
las dos Ds. Canaleria de tierra firme
de las que se pueden repartir
Comunes y no se entrenellas ningun
Genero de ganado mas de los que fueren
para su labor y que de tres de quatro
mas que se pueda vender tres carneros y
a persona alguna y que por ser mas
casos estando en ninguna de ninguna
valor y efecto y que se pueda
hazer libremente a otra persona y con que se
alguniemos por proueer de mas de los
Ynegos creados y se mandare hazer
al Vrea o Poblacion de las partes
que se hazer tinemos de dicha mad hazer
de la persona que la posseyere el precio que
se le diere a aquellos que se le dieren
con ocasion a labrar y cultiuar
de ganado y aprouechamiento que de las
tierras se le diere se le medida de tres sin diere
a quienes sinquenta de tierra en medio y un
y siendo Letrados y guardando las pre
naturas que estan fechas en la de que se de
tener cada Canaleria de tierra las dos de
suso referidas se entiendan Don Antonio de

3

Ayala y de su pueblo y subsidio y de aquellos
y aquellos que se le han dado titulo y causa
y como de otra cosa y vista y passado el
tiempo y queda disponer de las en quien por
ventura se a agregado a no a monas
terio ni a persona eclesiastica y los que
en ellos subsidieren los agan y tengan en estos
mismos cargos y condiciones y de la por
que manera que quiere sea dado y dado sin
perjuicio y de y sin fuero y de tenssido an
tes quien y como y de la y anquesiendo nes
sarias las dichas tierras para algun efecto
de la congregacion de los naturales de aque
lla comarca se les an de poder tomar sin paga
me ora ni tenerlos en gensa algun se les
me dio adiego que diazdemec de agosto de
mil y seiscientos y seis a el marques de
montes claros por mandado del virrey y de la
audiencia

Don Juan de mendoza y Luna marques de
montes claros y marques de castel de aguela
y de las dichas tierras de la provincia de las duenas
el otro mayor el cardenal el arzobispo y arzobispo
virrey y presidente de el reyno nuestro señor
y la audiencia general de estos reynos para que
se tome de las dichas tierras quien de la presidente
por el rey don felipe nuestro señor don antonio de
ayala para que se le de y dispone de las caballerias de tierra de que

Sra. Mexia
Sr. Alvander
2 Caballerias
Reina

En n. de Sumas Letras de Amado entre nos
de la ciudad de tezcuco en demandas de la
hazienda de andres de montalvo, aquien por
bien tubiere y bien visto le fuere sirienbar
go de la condicion que en ella se expressa
y otrequiere que de tener dentro de
quatro dias conque la persona que en ella se
hediere haga de guardar y cumplir de la cali
dades y condiciones en ella declaradas
y consequtiva que en ello se siga
embargo ni detenimiento alguno y el venerable
al Ignacio diaz de mendoza y otro de mel
chuio de ensa y luis de el marques de monsalve
clerigos por mandado del virrey don de la torre
en esta ciudad de tezcuco a catorce de genero
de mil y setecientos y once años antes de mel
de el mance y presentado de alf. dom. de la cruz
de la fermance pales estando con todos
el alcalde alvaro lopez de soria y por ante
don de la cavalleria de ticnaguenca
y de mi se declaran

Y en cumplimiento de vistos que el alcalde
de esta ciudad y qualquiera de sus tenientes
en nombre de la dicha don. cavalleria de
ticnaguenca al dicho alvaro lopez de soria sin perjui
de tercero que mi don. tenga y el tal no sirba
de mandamiento de mercedes de tierras y
sus anexos y zuanos arriba en cada un
en terminos de la ciudad de tezcuco a quinze
de enero de mil y setecientos y once años

don, a
Alvaro
Lopez Soria

4

en unas tierras que estaban paradas gan
dres de memoria fue y su respondiendo ca
si de cada una dad. dixeron ser la con
tenida en el a mxd de estas tragarte
alvaro lopez ejecutoria en su tudellema
ramo de su requisito de esteban ruiz
tenido real mente ledigos de cada vecindad
vecindad de tierra en el titulo de la
dad y en su cumplimiento asi lo por la mano
respondio alvaro lopez ejecutoria y ledigos
de cada una de cavallerias de tierra y
señal de cada se passe por ellas arrancando
las piedras y hizo otro auto
de posession la qual se mo quieta y pasi
fica sin contradicion de persona alguna
y se pusieron en ella para que en la
dicho y dado sin perjuicio de y perjuicio
de tercero de aquieto y se mo de la
firmo de su de cada que y tomas nunez
estan en las dichas tierras esteban ruiz alva
ro lopez ejecutoria y asi en mi y agrimensor
entre sin dec dad su carrillo en crima
no publico.

Del Pan y esta carta. Vieron como nos
an dicho demontalvo y josepe bermen
dua en nombre de la cu de tegucigalpa estan al
presente en esta ciudad de me de gorm.
mismo y en nombre y en n. del licenciado

Fa Alvarez lopez
escriano de la cu
de ximilpa

Spinosa y mesquinosa, nias
mugeres en virtud de el juramento
diesen que se hallan en el de la Zelda
Criada que del tenor siguiente
Y se hallan estas cartas vieren como nos
Catalina de Ginosa muger de andres
de montalvo y mesquinosa mu
ger de Jusepe de mendoza vecinos de esta
ciudad de Ceuta dimos licencia autoridad
y consentimiento que pedimos y demanda
mos a vos nuestros maridos para
hazer y otorgar nuestras escrituras y
vos dichos andres de montalvo y Jusepe de
mendoza otorgamos que damos y otorga
mos las dichas licencias a las dichas nuestras
mugeres segun y para el efecto que se
pide y prometemos y nos obligamos
de haver por firme lo que por ellas fuere hecho
que para ello hazemos de nuestros propios
bienes y nos las dichas catalina de
ginosa y mesquinosa vecinos de la
dicha ciudad de Ceuta ambas juntamente
y de mancomun y cada
una de nos por el todo y en solidum
renunciando como renunciamos las
leyes de la mancomunidad de Justinian
como en ellas se contiene otorgamos que
damos nuestros poderes en plena quan

Cassa de Zeneguiere alos yguandreo
de mortales y Zurepedemendo con
a qualquiera dellos y no lidurcos y
Calme para que en nuestros nombres
puedan comprar el pado todas las mer
cadurias y Lata y pro que los pareciere
alos precios que valieren y nagasde
mas dezes que quisieren obligandos
y juntam de Conceos de mancomun reun
ciando las leyes de mancomunidad
y fuero y los cuerpos de bienes aque
garemos. Los pesos de no y montaren
las ya mercadurias y lata y pro que
compraren alos yerbas que los dieren
alos y Lacos y tiempos que conservare
y bifaralos tiempos y Lacos que les ob
sareng nos obligaren no pagaremos
y puedan tomar a nuestra dicta y Credicto
las cosas que fuerenmenester las mer
cadurias y lata y pro que valieren para
que de pues de bendidas de contado se
pueda pagar lo que por la y arraen dbiere
mos y estepagado enteram y obligamos
y orellos amos enes demas enla forma
que dicha y ha y tos fiadores estes y poder
para que en los nuestros nombres
puedan vender y al contado o a plazos todas

los bienes muebles y raizes que tenemos por bos y los que adelante equisieren
y apartarnos del dho que tenemos de bienes que bendieren de los bienes con la
dicho para que subsidan en ellos y como esta
fuera obligandonos de saneamiento del que
bendieren como reales condiciones y como
mejor de dho fuere podemos ser obligados
sobre el que en ellos nuestro tiempo y en el que
pueda otorgar las escrituras de venta
y venta obligaciones y obligaciones
con las fuerzas vinculos y firmezas
renunciaciones de ley y en nuestro fe
ro sin poder alegar su favor las leyes de la
ciudad y postrimera que convengan y de que se hiere
en las que alegar y en las escrituras se pueden dar
por convenidos y entregados de que aiscon
prarien o rezibieren y por el precio de los
bienes que bendieren no siendo el entregados
de ellos antes de cumplido que quedar se
renunciamos en nuestro nombre las leyes
de la entrega de la cosa de la que alegue
siendo por bos su hijo y o qualquier de los
fiados otorgados nos otros de de ley
las a guardar y cumplir y por firmamos y con
tenido en ellas cumplirémos y pagaremos
como en ellas se contubieren y como tiene que

6

Y llerangnerias y incorporadas de el
el principio al fin legitimadas y poder
Legitimamos en el dicho en administra-
cion y para auer por firme y que
por virtud de este poder fiere fecho
obligamos nuestros bienes y rentas
auidos e por auer damos poder a las
Justicias de Sumas en especial a las donde
fueremos sometidas sometemos y renun-
ciamos el nuestro propio
y Jurisdiccion para que nos
compelan a cumplir y dar por firme
como si fuese sentencia pasada en cosa
Juzgada y renunciamos la Ley de nues-
tro fuero con la general que prohibe la
renunciacion general de Ley y la Ley
de los emperadores Justiniano y Leuiano
y la nueua constitucion con Ley de otro
partida del efecto de la qual se fue
mos auisados por el presente y porque
Carta de Juramento fuere fecho
y por la palabra de los sanctos
el Angelico y por una senal de cruz que
fizimos con los dedos de nuestras manos
derechas de agora en tiempo alguno
de no yr ni venir contra esta escriptura
ni lo que en virtud del fuere fecho o otor

Cado por razon ni menos tienen ducta
letra ni tienen para fenecer ni
acreditar ni dizir nos ni alegaremos que
para la otorgamiento fuimos enpuestos
por nos dos ni otras maridos ni por otras
personas en nuestro por que las azemos y
otorgamos de nuestra libre y agradable
voluntad y de este juramento no pedire
absolucion ni relaxacion a nuestro
muy santo padre ni a otro juez ni prelado
que nos la pueda conceder y aunque
de hecho por motivo nos la concediere no
usaremos de ella y si quisiere nos usar
no nos valga y el juzgador nos enpenare por
jurar y no fazer y tan
tas quantas veces nos fuere pedido
de el dicho juramento estaremos a hazer
de nuevo otra vez mas por manera
que en este agan juramento querella
diremos nos fuere fecho y dello todos
quatro maridos e mugeres otorgamos la
presente en la ciudad de Tetuan a treze de
Junio de mil e quinientos y treinta y un
años testigos que fueron presentes
que lo vieron firmar e lo firmaron por los de mas
no sabientes miguel de Urquio escri
vano y Juan de Benavides

Vez y estando en esta ciudad andres de
montalvo y juseppe de mendoza y Juan
de benavides ante mi Lermes de zaldez
escriuano que doy fee mes de zaldez
y de su magestad y que de la ciudad de
zeuallos y su tierra fuy presente y fize mi signo
en testimonio de verdad Lezmes de zaldez
escriuano publico.

Este traslado fize sacar y saquey menen
gez de sus escriuano del rey nuestro señor
de poder que parecelle ser sacado de la carta
que esta firmada y signada de lermes de
zaldez escriuano que quedo en mi poder
y por ver y hacer cumplir y pagar de sus
que por su debor en el contenido se le tu
saron y adiciones verdaderas siendo
testigos y alverso lopez y corregir y conseruar zu
dego y gonzalo ruiz gutierrez y ca
dernes y porende fize mi signo en
testimonio de verdad menen gez de sus
escriuano y de su mano.

Y aceptando como quiere que ante vos otros
aceptamos el dicho poder y del usando zum
tam conceda y que nuestra muger
demandoman y a vos el dicho y cada
uno en nos y en el dicho nuestro hidrum y sus
y por este vos. renuncio como por nos y en
nombre renunciamos la ley

Alla mancomunidad de Rio Negro
Curçivin y Bienes comunales de el conti
ente y Corpamos que benemos vecinos
a aluan de esta ciudad de
mes para el y para que fuesen
y para quienes ouiere causa en qual
quier manera una hazienda de labor
que tenemos y poseemos en termino
de la dicha ciudad de Tezcuco llamada
Zimiega que solia estar diuidida
en dos haziendas que tendra obra
Maxiar de ciertas cumbres con sus casas
de viuienda y corrales con sus tenadores
y en ellas bacas y grandes y zimiegas
dos enquentras una carreta y otros
pertrechos de labor de la manera que esta
y carnes y que en ella tenemos y dos
Linderos haziendas de labor de padres
Juanes y Martin de la Cruz
y tierras de pidos y zimos de la dicha ciu
dad de Tezcuco con todas sus entradas y salidas
vsos y costumbres de pastos y aguas libres
de censos y tributos y de otra qualquier
y potesta con su zimiegnudo sananeo que
tiene por precio de diez mil pesos de
Rey comunes en reales que vos ados gente
Sado de que somos contentos y entregados
a nuestra voluntad y se requerenos

Venta de xoi milpa de 8 cuarenta y ocho

por nos y en nuestro nombre
y en las leyes de la entrega
y tributa de la alcabala como en ella se contiene
y confessamos por nos y en nuestro nombre
ser el justo valor de la dicha hazienda
los dichos diezmos y por tiempo vale
y puede valer de la demarcacion en adelante
y por nos y en nuestro nombre hazemos gra
cia y donacion pura y irrevocable
que llamamos entre vivos y se llama
xenuns y damos por nos y en nuestro nom
bre las leyes de los derramos reales que
se hazen de los frutos y medidas
frutos y precios y de los diezmos que esta
Corte y su Real para siempre nos apar
tamos de la dicha y posesion y propiedad titulo
y derecho que avia y tenia y tenemos en la
dicha hazienda y la cedemos en el
dicho Señor Don Diego para que haga de ella
lo que quisiere como de cosa suya y mas le
gitimo y de valor y fabrica
por nos y en nuestro nombre y para que por su
propia autoridad judicialmente tome
la posesion de la dicha hazienda y en el entre
tanto que la tomamos constituimos
por nos y en nuestro nombre por sus inquilinos
tenedores y poseedores para la dicha

y quando que tomarla quisiere y nos
obligo y obligamos de ac y a nuestra
mugeres de acuitar y sanear de cada
hazienda casas y huerto y todo lo demas
de suso declarado como reales y bendedi
zes. y como me sirve de fiadores y pol
mos por obligados de manera que esta
fiança y seguro y que aello pariengu
otra de que le vendemos lo sera
quieto y limpio de ningun y por
algun y si lo quisiere tomaremos nos e
las dichas nuestras mugeres la boz de
fensa y seguiremos los pleitos asta
que se fenezcan y acaben a nuestra
costa y le daremos en pagamiento que
assi le bendemos y le pagar
mos los dichos diez mil ducados con esta
condicion todas las costas y daños y necesse
y menos cabos y me obramos que en ella
ouiere y me obrado en qualquier
manera y para auer por firme otorgo
nuestro y por nos y en nuestros y los bienes
de ellas y de nuestras mugeres assi dos
e parar y damos poder por ornes y
sus ahos y justicias de sus mandos y jueces
de la de esta ciudad o de otra qualquier
de ella nos sometemos y sometemos
a las dichas nuestras mugeres y por

Cortes generales y renunciamos nuestro
fuero y juzgado y el conocimiento
de juzgados de aragon y apelar
y de no meter mugeres a mo
rar en la casa del juzgado
y renunciamos cortes y en el
las leyes de nuestro fuero y el fuero
concedido que dize que la generale
nunciacion de leyes fechas no valga
y el cortes y en el fuero otorgamos la
presente en la ciudad de Zaragoza a diez y ocho
dias del mes de febrero del mil e quin
cientos y quatro años y que otorgaron
que conocen la firmaron hiendo testigos
Pedro fernandez y Gaspar martinez
y Jorge de Campos vecinos
en Zaragoza y el dicho Andres
de Montalvo antem alcalde de Burgos
el crue y alcalde de Burgos Alvaro
de Mas fue presente y fizo mi signo
en testimonio de verdad alcalde de
Burgos

La ciudad de Zaragoza a diez y ocho
dias del mes de febrero del mil e quinientos y cinco años
antes de los reyes de Castilla y
tenido de los de Aragon y el
por el rey nuestro señor y su estado en la tierra
alvaro de Lopez de Soria y el dicho que en

Y tuvo ella fecho de su voluntad de la
y tierra que en ella se hallaran
El tenia acabado la visita de quel
dicho señor y que agora era de su tenencia
de don Diego alvarez Lopez de Zuñiga
de la hacienda de la Borquilla cana
lla de tierra en la dicha cria para
contenido sin perjuicio de terceros que
mejor derecho tengan y este auto sirva de
mandamiento donde me de servan el dicho
Señor Juan Carrillo Pando

El Pando esta carta vieron los Juan
de Nueva y el de esta ciudad de me
dio cuerpo y hoja de esta carta que vendo
en nombre de los Juanes Ginoves de
la ciudad de Cadiz que estan de
para los Proveedores y subsidios
y para quien ello o ellos vuieren
titulo y razon en que aquien emanera
nagoreda de pareceber en que podria
auer quatro Caballerias de tierra mas o menos
Y quiere la ciudad ay por informe alli
tiene y posesion que ella tiene y que
tiene en terminos de la dicha ciudad de
Cadiz donde dizen tulugucan Zuni
atezenzinga y del Oazio de tezcaua
de que me fizo mandado donde vi de vecaa
Vistorie y que ella de esta nuevamente ganada

Vta. de Juan de Nueva de Juan de Espinosa de Munaharza en 10 cuerpos y hoja quabra 4 cartas y 6 cuartillas

Y el titulo firmado de su nombre de pedro de la campa secretario y de
su mano y signado de otra de tierra
y agua en primar de la alcaldad de
Tezcuco y que en su figura que hun fa
vorotorio antes de la contienda que
de la dicha ciudad de tezcuco y los de ya
ss. de su jurisdicion que contra ellos juan
de Espinar por la ceja en cuanto de que me
dio y paraje se hablaba en el que
saliendo en quarenta y seis brazas
y veinte y dos y que en entre dicho
y grandes y virtudes y que el que
bronca de ellos en la segunda y una
vara y una acuela y una al sa y
ve y ocho y cinquenta y tres y ocho de tres
tudo lo qual valiendo por mio y propio
libre y realengo no obligado ni hipotecado
a deuda censo ni empeño ni otra enagena
cion ecepta en general y que me
pertenesse por herencia ni en otra tal
en el de moneda que hizo de mi tiene
y que ha de aquilatar mi muger e hijos
como parece por los autos que sobre
ellos pasaron ante el alcalde
ciudad de tezcuco y ante mi de zal
cedo en el dicho que dicha agua me esta
y valiendo por precio y contia

de su mercedes de su mano de las Doncellas
Leo cada uno que por cada propiedad
y hacienda antes y pertenecientes ya
pero después de declarado me aviso
pagado en reales de quenta y por
contentos y entregados a su voluntad
los requirientes hacen dicha dela quenta
ra y bienes y deuda de la entrega y que
da de la paga como en ella se contiene
y declaro que el precio justo de cada
propiedad tienen y por su mitad y
primas de ayares y de valor de cada
marcadas que sea cualquier que sea
otro gracias y donacion para perfecta
y acabada que sea. Y da en tiempo que
estable y obligo nos y por que
nuado sobre requirientes hacen de los quinien
tos sueldos en imposicion de los sa
lesianos de Zaragoza para que pasa
en manos y de las cosas que se vendan por
gran y formas y por menos de la mitad
del justo precio y me desisto de la
accion y propiedad y efectos y titulos y
y declaro y firmado a dicho que tengo
de cada propiedad y aquello y todo lo que
pertenece y de la accion que al presente
ganado de la propiedad tengo y el

u

que tengo contra el por razon de la primera
en el capitulo cinquenta y dos de los menu
y recepte inclusos en el por razon de los gastos
y costas y poder cumplido para
vender dar donar trocar cambiar enajen
enar y hazer y disponer de los bienes
de esta herencia como de cosa propia
propia aui de ser ganada por razon
propio dinero tenida y adquirida
con justo y de titulo y buena fee como
esta lee y para tomar de ella la posesion
y el entrequel a tomar me constituyo
y por vos y nuestros herederos posse
edor para salir en nombre de mi Rey
al saneamiento y seguridad de la posesion
y en la manera que vos sera
quitada por razon de demanda por per
sona alguna ni alguna de vos saldra
pleito ni demanda por razon de la
dicha herencia ni tenga venta qual
quier manera ni por ninguna causa ni
razon que sea o algun otro se
siguiere o mouiere tomare la dicha
herencia del tal pleito a enque para de
ser requerido y requerire fenecere
y acabare a mi propia costa y minchon
hasta vos dexar en quieta y pacifica

Y por cuanto se ha dado a entender que
por parte de Don Antonio de Ayala
Cruz se pretende hacer no se pague
el tiempo que corrido se ha dado por
que se le ha dado y me ha parecido
que en nombre de la Real Hacienda
se le ha dado y se le ha dado por
no se causar perjuicio a los Ministros que
se pretenden pagar y cumplir y pagar
obligo mi persona y bienes a mi Dr. y a cualquier
Juez y Justicia de Su Magestad a quien
que sean y de especial sea de esta cuenta
de mes y en audiencia de cada un mes
me obligo y me sujeto con
venerid. para que a ello me apremien
como por sentencia definitiva de juez com
petente entramidada y passada en
cosa juzgada la cual quiero y consiento
y renuncio todas
y cualesquier leyes y fueros de que
se me pueden valer y la ley y prestada
que dize que general renunciacion de
leyes fecha no vale fecha la carta
en mes de Julio de mil y seiscientos y noventa
y cinco años y por que se pague con
firmo de un encerro de esta carta
Andres de Montalvo y Pedro de Amaya

Y por el dicho Juan de Ceuallos y por ante mi el
escriuano y testigos infrascriptos se le dio
y entregó la posesion de la dicha heredad
al dicho Juan de Ceuallos y por ante mi el
escriuano y testigos infrascriptos y por ante mi
el escriuano

Y en la ciudad de Tezcuco a primero dia del mes
de febrero de mil y quinientos y sesenta
y quatro años ante Juan de Veyga teni
ente de alcalde por su magd en esta ciudad
parecio Juan de Cerpinosa vezino de esta ciu
dad y dixo que por esta carta de venta
le fue entregada la posesion de la cosa
en la dicha carta contenida y
pidio justicia

Y el teniente auiendo visto esta escriptura
de venta mandó que se le de al dicho Juan
de Cerpinosa la posesion de la dicha heredad
sin perjuicio de tercero poseedor y contra
dictor que mejor derecho tenga y pretenda
y de su parte se le intime y prouida
para que la goce y guarde a su tiempo
y lo firmo su merced de Veyga ante mi Fernando
Esteban escriuano

posesion

Estudia en la ciudad de Tezcuco a diez dias del mes de
enero de mil y quinientos y sesenta y quatro años el bachiller
Gerónimo de Ceuallos en nombre de su madre
en terminos de la ciudad de Tezcuco en la

Casas de esta y el dho presente Juan de
Vezga teniente de alcalde mor de la dha ciudad y la
Justicia y el dho Juan de Echeginossa y otras
personas el dho Juan de Echeginossa pidiyque
quixo al dho teni que en cumplimiento dad
del auto se le entregue la posesion de la dha
heredad casas y tierras de la alcancare
y de fienda en el dho teni tomo por la
mano al dho Juan de Echeginossa y le meti o
en las tierras de la dha heredad y dixo que
le daba y entregaba la posesion de las dichas
las tierras y casas que le pertenecen
al dho Juan de Echeginossa en renta de que
tomaba la dha posesion sin duda y casse
a pie ga y cavo en la dha heredad
y tierras de una parte a otra y de otra a otra
y estando en las tierras de las dichas tierras
al rededor de la dha heredad y tierras
y casas y siendo testigos autos de posesion
de el que esta y asi fecam sin contra
dicion de persona alguna que la estubiese
nientendiese el dho Juan de Echeginossa
lo pidio por testimonio y demandam
del dho teni le diese que fuese dha
mes y ano y siendo de testigos al dho
Lopez Gonzalez y Juan de
Lan y el dho teni lo firmo Juan de Vezga
y por ende fizemos signo que es a tal
en testimonio de verdad y estuan Pin

Alcalde corregidor y Conservador fiscal
Regidores conservadores originales que
son en su poder el dicho alcalde y escribano
del cuyo pedimiento y mandamiento de suso
contenido al dicho diego gil de
su juramento y verdadera conciencia a trazer a cabo
de treinta dias siguientes hiciesse
alguna corregir a agustin de burgos que
carrera y de vecino de esta ciudad

Pedro Ruiz Sagomiego, Cristoval de Verdugo

Diego Gil

Francisco
Sanchez

Diego Gil

Diego Gil

Diego Gil

Rubricado ginés de [illegible] [illegible]
Alonso Lopez
de [illegible]

Escriptura En favor delas tierras
dela haz. de Ximilpa En la
jurisdicion de Texcuco — aquien
pertenecen doce Caballerias detierra —

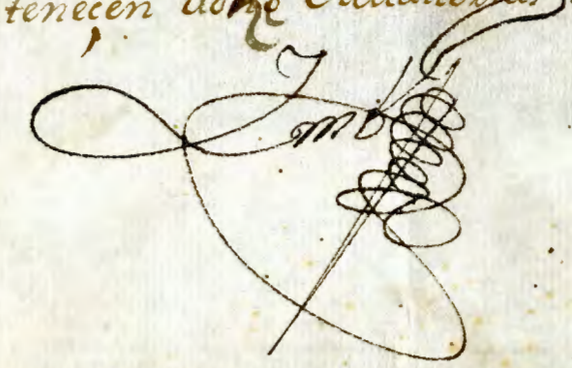

N.º 30 — fol. 13